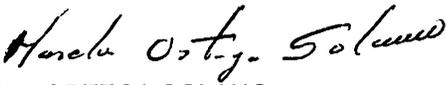


EJECUTIVO  
2016-00119

**INFORME DE LA SECRETARIA.**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor, en escrito que antecede, solicita se sirva ordenar la actualización del crédito. Al respecto le comunico que la solicitud elevada por el memorialista fue resuelta mediante auto calendarado el 5 de Agosto de 2020. **ORDENE**

Convención, 2 de Diciembre de 2020

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, dos de Diciembre de dos mil veinte.

Comuníquese al apoderado especial de la parte actora, vía correo electrónico como lo dispone el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, lo manifestado por la secretaria en su informe rendido en la fecha.

CUMPLASE

El Juez,

  
ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

**EJECUTIVO**  
**2017-00095**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CONVENCION N.S.**

Convención, dos de Diciembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, la señora mandataria judicial de la entidad bancaria ejecutante, presenta la liquidación del crédito de los títulos valores contenidos en los pagarés 051166100003954 y 4481850003120100, base de recaudo en la presente ejecución.

Al examinar el expediente, se advierte que mediante auto del seis de Febrero de dos mil dieciocho, el Despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, el cual fue debidamente notificado por estado el siete de Febrero de dos mil dieciocho, sin que fuera objeto de recurso alguno, por tanto se encuentra en firme.

El inciso 2° del Art. 440 del C.G.P., preceptúa: " Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará (...) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por su parte, el numeral 1° del Art. 446 del C.G.P. reza: De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Así pues, habiéndose practicado dentro del proceso la liquidación de crédito ordenada, en el auto seguir adelante la ejecución, lo que procede es la actualización del mismo y para ello de conformidad con las normas que se acaban de transcribir, debe mediar solicitud de parte y auto que lo ordene, lo que en este caso no ha ocurrido, ya que no se ha presentado solicitud al respecto y menos que el Despacho la haya ordenado.

Ahora, claramente se advierte que la liquidación de crédito presentada, fue presentada sin tener en cuenta que hay una liquidación de crédito en firme con corte al 12 de Diciembre de 2017, contraviniendo la norma antes transcrita, donde se dispone que para actualizar el crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme, lo que significa que los intereses moratorios se deben liquidar es a partir del 13 de Diciembre de 2017.

En razón de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite a la liquidación de crédito presentada, por no estar ordenada la liquidación adicional del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 2017-00156

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, dos de Diciembre de dos mil veinte.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con dos escritos suscritos por el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en su condición de endosatario en procuración de la parte actora, en el que manifiesta en el primero de ellos que da por terminado el proceso por pago total de la obligación y agencias en derecho y el segundo que con los Depósitos Judiciales que le fueron entregados al señor LUIS JOSE CLARO ROPERO, Director de CREDISERVIR- Oficina –Convención por un valor de \$21.598.839 se pagó totalmente la obligación, pero que los títulos que puedan estar a órdenes de este Juzgado o que puedan llegar a partir de ese monto le sean entregados al demandado **ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR.**

Para resolver lo anterior, nos remitimos al artículo 461 del C.G.P., que establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

Según informe secretarial como medida cautelar se decretó contra el demandado el día veintidós de Noviembre de dos mil diecisiete el embargo y secuestro de los bienes inmueble distinguidos con M.I. No. **266-4775** y **266-7645**, así como también embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) que devenga como docente en el Centro Educativo Rural El Guamal del Municipio de Convención y el treinta por ciento (30%), de su pensión, en relación a este último reposan en el Despacho cuatro (4) Depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario de Colombia y por razón de este proceso los siguientes: 45116000005550 por \$1.929.187, 45116000005561 por \$748.945; 45116000005568 por \$1.929.187 y 45116000005181 por \$1.600.040, que ascienden a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.207.359)**

Examinada tanto la solicitud como el expediente, se verifica que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el memorialista y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como también se ordenará la entrega equivalente a la suma SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.207.359), al ejecutado señor ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR y los Depósitos Judiciales que llegaren en razón de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** contra el señor **ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y remítanse vía correo electrónico a las partes.

CUARTO: **ENTREGAR** al señor **ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR** los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan y que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y en razón de este proceso a saber: 45116000005550 por \$1.929.187, 45116000005561 por \$748.945; 45116000005568 por \$1.929.187 y 45116000005181 por \$1.600.040, que ascienden a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.207.359)** y los que se consignaren con posterioridad en razón de este proceso.

CUARTO: **ARCHIVAR** el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO  
Rad. No. 2018-00017

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N.S.**

Convención, dos de Diciembre de dos mil veinte.

En consideración al informe que antecede y atendiendo en su orden la solicitud elevada por la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña, recibida en este Despacho Judicial vía correo electrónico el día 5 de Agosto de 2020, en el que solicita la suspensión del presente paginario en atención al auto de admisión trámite de negociación de deudas siendo deudora la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, en razón a que el día 29 de Abril de 2020, la antes mencionada presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores.

Al respecto el Art. 545 del C.G.P., contempla que uno de los efectos que se producen a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante es que se deben suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso al momento de la aceptación, por lo que, teniendo en cuenta que lo solicitado se atempera con la regulación procesal en la materia, se dispondrá a acceder a la suspensión requerida por la citada operadora en insolvencia.

En cuanto a la segunda petición realizada por el Dr. JOHAN CAMILO BENITEZ QUINTERO, apoderado de la parte actora, en el que peticiona la entrega de los Depósitos Judiciales una vez ejecutoriado el auto que lo ordena.

Si bien es cierto, por secretaria se allega la relación de diecisiete (17) Depósitos Judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta municipalidad y a órdenes de este proceso, es de precisar que mediante auto del veinticinco de Octubre de dos mil diecinueve, este operador decretó la suspensión de este paginario, siendo reanudado el día tres de Agosto del año que transcurre, lo que traduce que existen disponibles para su entrega los consignados a partir del 3 de Octubre de 2019 al 3 de Abril de 2020, lo que asciende a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 6.322.117,00)**, a saber:

451160000005320	del 3 de Octubre de 2019 por valor	de \$618.375,
451160000005325	del 18 de Octubre de 2019 por valor	de \$646.823,
451160000005326	del 18 de Octubre de 2020, por valor	de \$633.426,
451160000005327	del 18 de Octubre de 2019 por valor	de \$618.375,
451160000005339	del 13 de Noviembre de 2019 por valor	de \$618.375
451160000005351	del 05 de Diciembre de 2020, por valor	de \$618.375
451160000005372	del 08 de Enero de 2020 por valor	de \$665.678
451160000005391	del 07 de Febrero de 2020, por valor	de \$619.188
451160000005410	del 06 de Marzo de 2020, por valor	de \$608.437
451160000005430	del 03 de Abril de 2020, por valor	de \$675.065

No obstante revisado el poder otorgado por la parte actora al mencionado profesional del derecho, visto a folio 11 del cuaderno principal, se observa que dentro de las facultades que le fueron otorgadas no se encuentra la de "recibir o cobrar depósitos judiciales de la demandante" por lo que el Despacho no accederá a la entrega de los Depósitos Judiciales relacionados anteriormente.

Es de anotar que en la fecha se recibe vía correo electrónico un escrito suscrito por la demandante, señora GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO, en el que solicita se le haga entrega de los Depósitos Judiciales que aparecen a su nombre ya que en el poder por ella conferido al Dr. JOHAN CAMILO BENITEZ QUINTERO, no se le otorgó el de recibir, petición a la que accede este Despacho por ser procedente, pero haciendo entrega de los Depósitos Judiciales los consignados a partir del 3 de Octubre de 2019 hasta el 3 de Abril de 2020.

Además se informara a la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña, que a la fecha reposan consignados cinco (5) depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A. y en razón de este proceso los Depósitos judiciales cuyo número y valor a continuación se relacionan:

45116000005448	del 5 de Mayo de	2020	por	valor de \$	706.804
45116000005470	del 8 de Junio de	2020	por	valor de \$	673.302
45116000005494	del 7 de Julio de	2020	por	valor de \$	673.302
45116000005513	del 5 de Agosto de	2020	por	valor de \$	673.302
45116000005534	del 8 de Septiembre	2020	por	valor de \$	673.302
45116000005553	del 9 de Octubre	2020	por	valor de \$	673.302
45116000005571	del 10 de Noviembre	2020	por	valor de \$	673.302

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por la señora **GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO** contra la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, conforme lo establece el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de hacer entrega de los Depósitos Judiciales solicitados por el Dr. **JHOAN CAMILO BENITEZ QUINTERO**, apoderado de la parte actora, por lo anotado en el presente auto.

**TERCERO:** **HACER** entrega a la señora **GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO** de los Depósitos Judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia y en razón de este proceso, los relacionados en el párrafo 4 del presente auto.

**CUARTO:** Por secretaria comunicar esta decisión por el medio más expedito a la Dra. **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO  
Rad. No. 2018-00032

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N.S.**

Convención, dos de Diciembre de dos mil veinte.

En consideración al informe que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la Dra. **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña, en el que solicita la suspensión del presente ejecutivo en atención al auto de admisión trámite de negociación de deudas siendo deudora la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, en razón a que el día 29 de abril de 2020, la antes mencionada presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores.

Es de precisar que mediante auto adiado el veinticinco de Octubre de dos mil diecinueve, este operador judicial decretó la suspensión del presente paginario, conforme lo establece el numeral 1° del Art. 545 del C.G.P. reanudándose nuevamente según auto adiado el treinta y uno de Julio de la presente anualidad, como también es importante manifestar que para este expediente no se recibió solicitud de suspensión de este proceso ejecutivo, pero revisado el auto de admisión de negociación de deudas, de fecha 29 de Abril de 2020, en su numeral 6 se hace una relación detallada de sus acreencias a la que incluye al señor **ANDRES MAURICIO VERGEL ESTRADA**.

Al respecto el Art. 545 del C.G.P., contempla que uno de los efectos que se producen a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante es que se deben suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso al momento de la aceptación, por lo que, teniendo en cuenta que lo solicitado se atempera con la regulación procesal en la materia, se dispondrá a acceder a la suspensión de la presente ejecución por la citada operadora en insolvencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el señor **ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN** contra la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, conforme lo establece el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria comunicar esta decisión por el medio más expedito a la Dra. **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

EJECUTIVO  
Rad. No. 2019-00065

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N.S.**

Convención, dos de Diciembre de dos mil veinte.

En consideración al informe que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la Dra. **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña, en el que solicita la suspensión del presente ejecutivo en atención al auto de admisión trámite de negociación de deudas siendo deudora la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, en razón a que el día 29 de abril de 2020, la antes mencionada presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores.

Es de precisar que mediante auto adiado el veinticinco de Octubre de dos mil diecinueve, este operador judicial decretó la suspensión del presente paginario, conforme lo establece el numeral 1° del Art. 545 del C.G.P. reanudándose nuevamente según auto adiado el seis de Agosto de la presente anualidad, como también es importante manifestar que para este expediente no se recibió solicitud de suspensión de este proceso ejecutivo, pero revisado el auto de admisión de negociación de deudas, de fecha 29 de Abril de 2020, en su numeral 6 se hace una relación detallada de sus acreencias a la que incluye a la señora **ANA SEPULVEDA**.

Al respecto respecto el Art. 545 del C.G.P., contempla que uno de los efectos que se producen a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante es que se deben suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso al momento de la aceptación, por lo que, teniendo en cuenta que lo solicitado se atempera con la regulación procesal en la materia, se dispondrá a acceder a la suspensión de la presente ejecución por la citada operadora en insolvencia.

En cuanto a la medida cautelar decretada contra la demandada **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2018-0017**, seguido por la señora **GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO** contra la aquí también demandada se deberá comunicar a este último proceso la decisión tomada en este auto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO** contra la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, conforme lo establece el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente Ejecutivo radicado bajo el No. **2018-0017** en virtud a los remanentes decretados dentro del presente paginario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Por secretaria comunicar esta decisión por el medio más expedito a la Dra. **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña.

NOTIFIQUESE

El Juez,

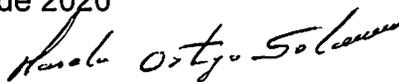
  
ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. No. 2020-00024

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que se recibió vía correo electrónico del apoderado del actor, un escrito en el que aporta la notificación por aviso realizada a los señores **PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO** y **ANDREY DANILO CORONEL PACHECO**, que le fueron enviadas por el señor **HENRY SANTIAGO SOLANO**, responsable de la empresa de correos 472 Postales Nacionales el día 17 del mes de Agosto de 2020 quien hizo entrega este último de las notificaciones por aviso ambas a la señora **MARDELE DE PACHECO**, quien es esposa del señor **PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO** y madre del señor **ANDREY DANILO CORONEL PACHECO**, en su lugar de domicilio. Así mismo dejo constancia que en el día de ayer se recibe vía correo electrónico , para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 2 de Diciembre de 2020



MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N.S.**

Convención, dos de Diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo manifestado por la secretaria del Despacho en su informe que antecede, se **DISPONE**:

**TENER** notificados por **AVISO** a los demandados **PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO** y **ANDREY DANILO CORONEL PACHECO**, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, calendado doce de Marzo de dos mil veinte y corregido en su numeral segundo el veintiuno de Julio del año que avanza, quienes dentro del término previsto para contestar la demanda guardaron silencio.

Así mismo, del valor indicado por el Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, de la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, no se tendrá en cuenta, por no estar acreditado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

EJECUTIVO  
Rad. No. 2020-00033

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N.S.**

Convención, dos de Diciembre de dos mil veinte.

Mediante escrito que antecede suscrito por la Dra. **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña, Ocaña, manifiesta que mediante auto del 29 de Abril de 2020, la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores.

Si bien es cierto, dentro de las acreencias en dicha comunicación no aparece relacionado específicamente el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 545 del C.G. P., contempla que uno de los efectos que se producen a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante es que se deben suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso al momento de la aceptación, por lo que, teniendo en cuenta que lo solicitado se atempera con la regulación procesal en la materia, se dispondrá a acceder a la suspensión de la presente ejecución por la citada operadora en insolvencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el señor **PLUTARCO PAEZ GELVEZ**, por conducto de mandatario judicial contra la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, conforme lo establece el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria comunicar esta decisión por el medio más expedito a la Dra. **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR